



**CSJCAAVJ25-160 / No. Vigilancia 2025-33  
Manizales, 23 de mayo de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión de este Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
*"[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]"*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. La doctora **María Isabel Jaramillo Jaramillo** solicitó se realizara vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con el radicado 17001-31-03-001-2021-00208-00, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante escrito que presentó el 13 de mayo de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-2118.
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
  - El 6 de febrero de 2025 se efectuó remate de bien inmueble, el cual fue aprobado y reliquidado el 20 de febrero hogaño. El 8 de abril de 2025 solicitó la expedición de copias legibles de los gastos aportados, y el 2 de mayo de 2025 se ordenó la entrega de dineros al rematante y ejecutante; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial dicha entrega no se había efectuado.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-844 del 14 de mayo de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Ana María Osorio Toro**, Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad de la peticionaria con oficio no. 218 del 16 de mayo de 2025, así:
  - Indicó que el Auto mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros, fue notificado el 5 de mayo de 2025 y quedó en firme el 8 de mayo a las 5:00 p. m.; sin embargo, la transacción no se había reflejado debido a los trámites requeridos para su aprobación por parte del Banco Agrario.
  - Explicó que el 13 de mayo de 2025 se fraccionó el título judicial y, al día siguiente, se

emitió la orden de pago; empero, dado que la suma a autorizar superaba los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debía efectuarse a través del pago por consignación como lo establece la Circular PCSJC21-15, caso en el cual, el Banco Agrario realiza la pre validación de la cuenta destino del pago, y emite una pre autorización.

- Resaltó que el Despacho adelantó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden conforme a la normativa vigente, y que continuó monitoreando el trámite con la entidad bancaria para garantizar la pronta ejecución de la orden de pago.
- En alcance a lo anterior, el 23 de mayo de hogaño, la señora Juez informó que el Banco Agrario pre autorizó la cuenta destino y se emitió la orden de pago, conforme al procedimiento establecido.

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El Despacho Judicial dio cumplimiento a la orden de entrega de dineros requerida por la Usaria de la administración de justicia, conforme al siguiente detalle cronológico:

Actuación	Fecha
Se emite Auto que ordena el pago de dineros	2 mayo 2025
Notificación del Auto en Estado Electrónico	5 mayo 2025
Ejecutoria del Auto	8 mayo 2025
Fraccionamiento del depósito judicial	13 mayo 2025
Emisión de la orden de pago	14 mayo 2025
Pre validación de la cuenta destino por el Banco Agrario	
Orden de pago definitiva	22 mayo 2025

- De este recuento se desprende que el Despacho Judicial actuó de manera oportuna al emitir la orden de pago, la cual, por superar los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debió tramitarse mediante la modalidad de abono en cuenta o pago por consignación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731<sup>1</sup> del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta modalidad exige como requisito adicional la validación previa de la cuenta destino por parte del Banco Agrario.
- En consecuencia, la situación de aparente tardanza puesta en conocimiento por la usuaria de la Administración de justicia no se configura, toda vez que el Despacho Judicial cumplió con la emisión de la orden de pago de dineros, según el procedimiento establecido, que incluyó el fraccionamiento y emisión de la orden de pago, que quedó sujeta a la prevalidación bancaria. La orden de pago definitiva fue emitida el 23 de mayo de 2025.
- En ese orden de ideas, considerando que el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable dar apertura** al presente trámite administrativo, en tanto la funcionaria judicial dio cumplimiento a la orden de entrega de dineros contenida en el auto del 2 de mayo de 2025, y no existen peticiones pendientes por resolver.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

**Artículo 1º. No dar apertura** a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 17001-31-03-001-2021-00208-00 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

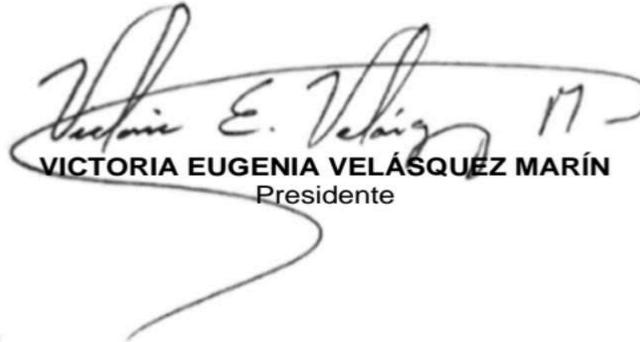
<sup>1</sup> "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 2º. Archivar** la presente vigilancia judicial administrativa conforme a las razones expuestas en precedencia.

**Artículo 3º. Comunicar** la presente decisión a la doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Ana María Osorio Toro, Juez 01 Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

MP: BEAV  
Proyectó: BEAV/DMAG